



EXPEDIENTE : N° 172708
ADMINISTRADO : CENTAURO GRIFOS S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE BARRANCO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *En cumplimiento de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se procede a recalcular el monto de la multa de la sanción impuesta por el incumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, quedando establecida en 0,49 UIT.*

Por otro lado, se declara inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Centauro Grifos S.R.L. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 009793, respecto de las infracciones 2, 4 y 5 detalladas en el cuadro contenido en el numeral 4 de la presente resolución.

Lima, 09 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM-AAE de fecha 20 de setiembre de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios Bolognesi, presentado por la empresa Centauro Grifos S.R.L. (en adelante, Centauro Grifos).
2. El 15 de junio de 2009 la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Estación de Servicios Bolognesi operada por Centauro Grifos, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales fiscalizables y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹.
3. Con fecha 23 de setiembre de 2009, mediante el Oficio N° 9973-2010-OS-GFHL-DCLQ, se comunicó a Centauro Grifos el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental².
4. A través de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 009793 (en adelante, Resolución GFHL N° 009793) emitida el 28 de diciembre de 2010 y notificada el 31 de diciembre del mismo año, el OSINERGMIN resolvió sancionar a Centauro Grifos con una multa ascendente a 8,93 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de cinco (05) infracciones administrativas, conforme al siguiente detalle³:



¹ Folios del 15 al 25 del Expediente.

² Folios del 90 al 93 del Expediente.

³ Folios del 132 al 140 del Expediente.



N°	Conducta infractora	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
1	No cumplir con el Plan de Relaciones Comunitarias que forma parte del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,63 UIT
2	No realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral durante los años 2008 y 2009, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM/AEE.	Artículos 57° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,47 UIT
3	No contar con recipientes rotulados y con tapas para la disposición temporal de residuos dentro del establecimiento, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,06 UIT
4	No disponer los residuos sólidos del ámbito no municipal a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), según lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,77 UIT
5	No presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos a la autoridad competente.	Numeral 4 del artículo 25° y artículos 42° y 116° de Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2007-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	





5. Con fecha 21 de enero de 2011, Centauro Grifos interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución GFHL N° 009793⁴.
6. Todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada el 15 de junio de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por Centauro Grifos.
7. Por tanto, con fecha 08 de agosto de 2011 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 038-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 09 de agosto de 2011, mediante la cual se resolvió lo siguiente⁵:
 - (i) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución GFHL N° 009793, en el extremo referido a la infracción 1) detallada precedentemente en el cuadro contenido en el numeral 4 de la presente resolución.
 - (ii) Declarar improcedente, en el extremo referido a las infracciones 2), 4) y 5) detalladas precedentemente en el mismo cuadro, toda vez que la administrada no presentó nueva prueba respecto de dichas infracciones⁶.
8. Con fecha 31 de agosto de 2011, Centauro Grifos interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 038-2011-OEFA/DFSAI⁷.
9. Mediante Resolución N° 146-2012-OEFA/TFA de fecha 22 de agosto de 2012 y notificada el 07 de setiembre del mismo año, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió el recurso de apelación declarando lo siguiente⁸:
 - a) Nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 038-2011-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución GFHL N° 009793, ordenando a esta Dirección reponer el procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación de la admisibilidad del citado recurso y, otorgar a Centauro Grifos un plazo perentorio de dos (02) días hábiles a fin que cumpla con subsanar los requisitos formales para la interposición de su recurso.
 - b) Fundado el recurso de apelación, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta por el incumplimiento de lo comprometido en el Plan de Relaciones Comunitarias del Plan de Manejo Ambiental, ordenando a esta Dirección deducir los costos incurridos por Centauro Grifos para el desarrollo de las actividades de invitación a los vecinos a través de volantes y, capacitación de primeros auxilios y manejo de extintores realizada el 18 de abril de 2009.



⁴ Folios del 141 al 148 del Expediente.

⁵ Folios del 151 al 154 del Expediente.

⁶ Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 038-2011-OEFA/DFSAI, no emitió pronunciamiento sobre la infracción 3) del cuadro señalado anteriormente, toda vez que Centauro Grifos, en su recurso de reconsideración, no presentó cuestionamiento alguno respecto de dicha infracción. En tal sentido, habiendo quedado consentida la referida infracción sancionada, no corresponde a esta Dirección pronunciarse al respecto.

⁷ Folios del 155 al 172 del Expediente.

⁸ Folios del 100 al 203 del Expediente.



- c) Infundado el recurso de apelación, respecto a la sanción impuesta por no contar con recipientes rotulados y con tapas para la disposición temporal de residuos dentro del establecimiento, manteniendo la calidad de firme dicho extremo⁹.
10. Estando a lo resuelto por el TFA, mediante el Oficio N° 1022-2012-OEFA/DFSAI, notificado el 30 de noviembre de 2012¹⁰, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA solicitó a Centauro Grifos, que en un plazo perentorio de dos (02) días hábiles, sustente su recurso de reconsideración en nueva prueba, respecto de las infracciones 2), 4) y 5) detalladas en el cuadro anterior.
11. No obstante lo indicado, pese al transcurso del plazo otorgado Centauro Grifos no cumplió con presentar ante el OEFA la documentación solicitada.
- II. CUESTIÓN PREVIA: La Resolución N° 146-2012-OEFA/TFA que declaró la nulidad de la Resolución GFHL N° 009793**
12. Tal como se señaló precedentemente, en base a lo resuelto por el TFA, en la presente resolución corresponde a esta Dirección realizar lo siguiente:



- (i) Reponer el procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación de admisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por Centauro Grifos, otorgándole un plazo perentorio de dos (02) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones formales detectadas y, de ser el caso, evaluar el fondo del recurso,
- (ii) Reformular el cálculo de la multa impuesta por el incumplimiento de lo comprometido en el Plan de Relaciones Comunitarias, deduciendo los costos incurridos por Centauro Grifos para el desarrollo de las actividades de invitación a los vecinos a través de volantes y, la capacitación de primeros auxilios y manejo de extintores realizada el 18 de abril de 2009.

III. ANÁLISIS

III.1 La admisibilidad del recurso de reconsideración

13. Con fecha 08 de agosto de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 038-2011-OEFA/DFSAI, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Centauro Grifos contra lo resuelto en la Resolución GFHL N° 009793, toda vez que la administrada no sustentó dicho recurso en nueva prueba respecto de los siguientes hechos imputados:
- No realizar los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral durante los años 2008 y 2009, según lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 775-2007-MEM-AAE del 20 de setiembre de 2007.
 - No disponer los residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo

⁹ Conforme se ha indicado con anterioridad, habiendo quedado firme la sanción impuesta por la comisión de dicha infracción, esta Dirección no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

¹⁰ Folio 205 del Expediente.



Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM-AAE del 20 de setiembre de 2007.

- No cumplir con presentar los manifiestos de residuos peligrosos ante la autoridad competente.
14. En el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los Principios del Debido Procedimiento e Informalismo, previstos en los numerales 1.2 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹¹, el TFA ordenó a esta Dirección otorgar un plazo perentorio de dos (02) días hábiles, a fin que Centauro Grifos cumpla con subsanar los requisitos formales correspondientes a su recurso de reconsideración. Ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 31.3 del artículo 31° del Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD¹².
 15. En cumplimiento de dicho mandato, esta Dirección comunicó a la Centauro Grifos, a través del Oficio N° 1022-2012-OEFA/DFSAI, notificado el 30 de noviembre de 2012, que cumpla con sustentar su recurso de reconsideración en nueva prueba respecto de cada una de las infracciones detalladas precedentemente, para ello le otorgó el plazo correspondiente, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su recurso.
 16. No obstante, cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, Centauro Grifos no cumplió con remitir a esta Dirección la información requerida mediante el Oficio N° 1022-2012-OEFA/DFSAI. Por tanto, la administrada no cumplió con subsanar las causales de inadmisibilidad incurridas en el recurso impugnativo interpuesto.
 17. De lo expuesto con anterioridad, se concluye que no siendo admisible el recurso interpuesto por Centauro Grifos, esta Dirección no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, por consiguiente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento indicado en el Oficio N° 1022-2012-OEFA/DFSAI.



En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por Centauro Grifos contra la Resolución GFHL N° 009793; y, por ende, consentida en el extremo referido a las sanciones impuestas por las infracciones descritas en el numeral 13 precedente.

¹¹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹² Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD.

Artículo 31°.- Recursos Administrativos

(...)

31.3. En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes por el mismo órgano que emitió la resolución impugnada y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de dos (2) días hábiles para que subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.



III.2 El incumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias

19. Con fecha 28 de diciembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN emitió la Resolución GFHL N° 009793, mediante la cual sancionó a Centauro Grifos, entre otras infracciones, por incumplir lo dispuesto en el artículo 9^o¹³ del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH); toda vez que, la administrada no habría cumplido con ejecutar el Plan de Relaciones Comunitarias del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM/AAE (en adelante, PRC).
20. Mediante escrito 21 de enero de 2011, Centauro Grifos interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto por la Resolución GFHL N° 009793, señalando que cumplió con invitar a la comunidad para participar en los cursos de capacitación de primeros auxilios y manejo de extintores, con lo cual habría cumplido con el compromiso asumido en su PRC.
21. Al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 038-2011-OEFA/DFSAI notificada el 09 de agosto de 2011, esta Dirección resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a dicho incumplimiento.
22. Con fecha 31 de agosto de 2011, Centauro Grifos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 038-2011-OEFA/DFSAI alegando que el informe N° 197-2007-MEM-AAE/IB establece que la ejecución de su Plan de Relaciones Comunitarias debe realizarse dos (02) veces al año y no cada cuatro (04) meses como se señaló en la Resolución GFHL N° 009793.
23. Asimismo, Centauro Grifos precisó en su recurso impugnativo que, si bien no cumplió con informar a los vecinos de las fechas programadas para el mantenimiento de los tanques de combustible, ha sustentado el cumplimiento de dos prestaciones relacionadas con informar a los vecinos a través de volantes a participar en simulacros y realizar la capacitación en primeros auxilios y manejo de extintores¹⁴; sin embargo, la resolución recurrida no dedujo el costo invertido respecto de dichas actividades.
24. Al respecto, para el caso concreto, el TFA ha señalado que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del PRC son las siguientes¹⁵:

"(...)

- a) **Informar a través de volantes la programación de simulacros invitando a los vecinos a participar.**
- b) **Realizar cursos de capacitaciones en primeros auxilios y manejo de extintores.**
- c) **Informar a los vecinos de las fechas programadas para el mantenimiento a los a tanques de combustible indicando las medidas de seguridad a seguir durante las operaciones.**

(...)" (El énfasis es nuestro)

¹³ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁴ Conforme a la carta de la empresa Viarco S.A.C., emitida con fecha 19 de mayo de 2009 (folio 145 del Expediente).

¹⁵ Folio 192 del Expediente.



25. Con relación al cronograma de ejecución del PRC el TFA precisó lo siguiente¹⁶:

"(...) las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Plan de Relaciones de Comunitarias del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM-AAE, no deben ejecutarse cada cuatro (04) meses, sino dos (02) veces al año, durante los meses de junio y diciembre conforme al cronograma de ejecución contenido en el citado estudio ambiental.

(...)." (El subrayado es nuestro)

26. Asimismo, el TFA señaló que si bien la primera instancia resolvió que Centauro Grifos cumplió con: (a) invitar a los vecinos a través de volantes; y, (b) realizar una capacitación en primeros auxilios y manejo de extintores; el costo de dichas actividades no fue deducido por el OSINERGMIN al momento de imponer la sanción de multa, acción que se continuó por el OEFA al emitir la Resolución Directoral N° 038-2011-OEFA/DFSAI.
27. Estando a lo expuesto, el TFA declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Centauro Grifos contra la Resolución Directoral N° 038-2011-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta por incumplir el PRC.
28. Conforme a lo señalado por el TFA, en el presente procedimiento ha quedado acreditado que Centauro Grifos, realizó las siguientes actividades en cumplimiento del PRC:

(i) invitó a los vecinos a participar a través de volantes; y,

(ii) realizó una capacitación en primeros auxilios y manejo de extintores el 18 de abril de 2009.

29. Sin embargo, es preciso indicar que Centauro Grifos no cumplió con informar a los vecinos las fechas programadas para el mantenimiento de los tanques de combustible, donde se debe indicar las medidas de seguridad a seguir durante dichas operaciones.



Por lo tanto, se concluye que Centauro Grifos cumplió con realizar dos de las tres obligaciones contenidas en su PRC, lo cual constituye incumplimiento a la normativa ambiental aplicable.

31. En consecuencia, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el TFA, esta Dirección calculará la multa a imponer por la comisión de la infracción materia de análisis, considerando las actividades realizadas por Centauro Grifos.

III.3 Cálculo de la sanción por incumplir el PRC

32. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Centauro Grifos infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al haber incumplido los compromisos contenidos en el PRC, se debe sancionar dicho incumplimiento con una multa de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme con lo dispuesto en el numeral 3.4.4 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

¹⁶ Folio 192 vuelta del Expediente.



Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD)¹⁷.

33. La multa se calculará al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG¹⁸.
34. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F¹⁹, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
35. La fórmula es la siguiente²⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte de la administrada al incumplir la norma ambiental. En este caso, Centauro Grifos no cumplió con



¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la infracción	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental		
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

¹⁹ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



ejecutar todas las obligaciones ambientales contenidas en el PRC, el cual establece que la empresa debía realizar las siguientes actividades:

- (i) Informar a través de volantes la programación de simulacros invitando a los vecinos a participar.
 - (ii) Realizar curso de capacitaciones en primeros auxilios y manejo de extintores.
 - (iii) Informar a los vecinos las fechas programadas para el mantenimiento a los tanques de combustibles, indicando las medidas de seguridad a seguir durante las operaciones.
37. A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el TFA en la Resolución N° 146-2012-OEFA/TFA, debido a que la empresa realizó sólo las actividades (i) y (ii), los costos relacionados a dichas actividades no serán considerados para el cálculo del costo evitado.
38. Por lo tanto, para el cálculo del costo evitado correspondiente a la infracción materia de análisis, se considerará el costo estimado de la actividad consistente en informar a los vecinos sobre las fechas programadas para el mantenimiento de los tanques de combustibles, indicando las medidas de seguridad a seguir durante dichas operaciones. A tales efectos, se ha estimado los costos de emisión y reparto de volantes, las horas de trabajo invertidas por el personal encargado, la comunicación radial dirigida a los vecinos, así como el pago a la municipalidad de los derechos de publicidad.
39. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento (15 de junio de 2009), éste es capitalizado en el período de dieciocho (18) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa realizado por el OSINERGMIN en primera instancia (diciembre 2010).
40. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el cual incluye el costo de informar a los vecinos sobre las fechas programadas para el mantenimiento a los tanques de combustibles a la fecha de incumplimiento (junio de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)²¹, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
C1: Emisión de volantes (1000 volantes) para informar a los vecinos de las fechas programadas para el mantenimiento de los tanques de combustible, a fecha de incumplimiento (junio de 2009) ^(a)	\$49,48
C2: Reparto de volantes para informar a los vecinos de las fechas programadas para el mantenimiento de los tanques de combustible a fecha de incumplimiento (junio de 2009): Personal - 01 persona (01 día) ^(b)	\$34,98
C3: Horas de trabajo para informar a los vecinos de las fechas programadas sobre el mantenimiento de los tanques de combustible a fecha de incumplimiento (junio de 2009): 02 profesionales (04 horas de trabajo) ^(c)	\$84,75
C4: Comunicación radial para informar a los vecinos de las fechas programadas para el mantenimiento de los tanques de combustible. Radial local, perifoneo por mercados de la zona a fecha de incumplimiento (junio de 2009) ^(a)	\$65,97
C5: Derechos de publicidad tributarios a la municipalidad ^(a)	\$115,45
CE: COSTO EVITADO= C1+C2+C3+C4+C5	\$350,63

21

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



COK en US\$ (anual) ^(d)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (junio 2009- diciembre 2010)	18
CEa: Costo evitado ajustado a diciembre 2010 [CE*(1+COK) ^T]	\$434,67
Tipo de cambio promedio (año 2010) ^(e)	2,83
CEa: Costo evitado ajustado a diciembre 2010 (S/.)	S/. 1 230,12
IPC (julio 2013/diciembre 2010) ^(f)	1,10
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a fecha de cálculo de multa (julio 2013) (CEa*IPC) ^(g)	S/. 1 353,13
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,37 UIT

(a) Fuente: Costo presupuesto para el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental Estación de Servicio Bolognesi, 2007 (Folio 61 del Expediente).

(b) Fuente: Revista Costos Edición N° 225 Construcción, Arquitectura e Ingeniería, 2012: costos de mano de obra vigente.

(c) Fuente: De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería.

(d) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(e) La fuente es el promedio bancario del año 2010 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(f) El IPC Lima proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(g) Cabe precisar que si bien la presente resolución está siendo emitido en septiembre 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de multa es julio 2013, debido a que la información requerida (IPC) para realizar el cálculo corresponde a julio 2013.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

41. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,37 UIT.

Probabilidad de detección (p)

42. Se considera una probabilidad de detección²² alta (0,75), toda vez que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial generada por una denuncia interpuesta por los vecinos²³; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

Factores agravantes y atenuantes (F)

43. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado ninguno de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD²⁴, por lo que, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

²² Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²³ Folio 25 del Expediente.

²⁴ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
F1. Gravedad del daño al ambiente	-
F2. Perjuicio económico causado	-
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA